



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Millán á 50 rs. el semestre y 80 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio res-  
lince para los suscriptores, y un cent linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres., Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sello de estanque, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

### PARTÍE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del 19 de Diciembre. — Núm. 253.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DE FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran al Estado, y de su venta, y aplicación.

Art. 1.<sup>o</sup> Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación, y la de Real Casa, revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.<sup>o</sup> Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporen al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepción de los siguientes:

1.<sup>o</sup> Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.<sup>o</sup> Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.<sup>o</sup> Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.<sup>o</sup> Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.<sup>o</sup> Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun

lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes inmuebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.<sup>o</sup> Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método prescrito para la enajenación de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.<sup>o</sup> Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes sagrados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declará subsistente y en toda su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redención de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.<sup>o</sup> Quedan suprimidos los derechos, prestaciones e impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y cualesquier otras constituyéndose la autorización de la desamortización de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Art. 7.<sup>o</sup> La redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortización.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuación y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán instrumentos nominativos transferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines volvicionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó alguno oficio público que quedó suprimible en virtud de la abolición de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnización:

1.<sup>o</sup> Que se pague por escritura pública.

2.<sup>o</sup> Que la enajenación sea anterior á las leyes y decretos de abrogación de estos derechos.

3.<sup>o</sup> Que la indemnización se pida dentro del término que señala la ley de 12 de Mayo de 1865, ó en el que empieza á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgación de esta ley.

Art. 7.<sup>o</sup> Se procederá á la redención y en su caso á la venta de los censos, enajénicos, consignativos, reservativos, y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, canon o renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.<sup>o</sup> Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Febrero de 1855, aclaratoria de la de desamortización de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Art. 9.<sup>o</sup> La redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortización.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuación y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán instrumentos nominativos transferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenación á cargo del Ministerio de Hacienda, el qual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona, por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenación y aplicación de los inmuebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes inmuebles e inmuebles que se exceptúen de la venta, con arreglo á lo prescripto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.<sup>o</sup> de esta ley, se entregarán mediante inventario á los ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos resultantes en virtud de la dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecución se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clausas pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones, segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1855 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

#### TÍTULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.<sup>o</sup> El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo los servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.<sup>o</sup> En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos

en los siguientes línderos: por el Sudeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su intersección con el camino de Valderas; por el Norte, una línea que partiendo de la citada intersección llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesión llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.<sup>a</sup> El Sitio del Pardo, á excepción de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.<sup>a</sup> El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el arca que comprende las 12 casillas de árboles que forman los pascos, y las trasversales y accesorias á estos.

5.<sup>a</sup> El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardín y Casita de Abajo.

6.<sup>a</sup> El Palacio de San Ildefonso con el jardín anexo cercado, y los macinamientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrío con los edificios que comprende.

7.<sup>a</sup> El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.<sup>a</sup> El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Dirección, Administración y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribución ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, después de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se desfieran por el uso ó perecerán podrán ser enajenados por la Administración de la Corona.

### TÍTULO III.

#### *Del caudal privado del Rey.*

Art. 19. El Rey podrá adqui-

rir toda clase de bienes por cuales títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho común.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica el Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes nuevo de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carnatalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dicho en Madrid, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Concluye la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivas las deudas á favor de la Hacienda pública inserto en el número 146 y 147 y 149.

### CAPÍTULO V.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 38. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesar á la Hacienda pública sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquél, la certificación de que trata el art. 4.<sup>a</sup> se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de la Autoridad económica de quien depende, sinó como legalización de la firma que autoriza el certificado.

Art. 39. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el Comisionado ejecutor, que será nombrado, si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 40. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda, estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdicción administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegación.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir estén fuera de la jurisdicción administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 41. La Autoridad que expida el despacho de ejecución, podrá suspender, revalor y sustituir al Comisionado ejecutor, por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de Paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptación que por diligencia hará constar el nuevo Comisionado.

Art. 42. Al decretar el Juez de Paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotación de dicho embargo, expidiendo de su efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia, como para todas las demás, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como auxiliante al Juez de Paz.

Art. 43. El mandamiento para que se verifique la anotación de que trata el artículo anterior, deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La naturaleza, valor, extensión, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, lindorios, nombre y número de los inmuebles embargados, si constarán de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los similarintuitos ó cualesquier otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.<sup>a</sup> El derecho que asiste al Estado por razón del débito, alcance, constitución ó impuesto de cuya cobranza se trate, la cuantía del mismo débito,

y los intereses, recorridos, multas, diezmos y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.<sup>a</sup> El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, comodatario, percipiente de frutos por término, etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.<sup>a</sup> Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

5.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona ó personas de quien proceden los inmuebles embargados objeto de la anotación;

6.<sup>a</sup> El nombre y residencia del Comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento efectúa (1).

Art. 44. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y de Paz, los Alcaldes populares, los Cobradores de Contribuciones y los Comisionados de ejecución, serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectivo intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 45. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios, de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en équel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacada del expediente original, el Fiscal de la Audiencia del territorio, para que se proceda, según corresponda, con arreglo a derecho:

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras la recuadación de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado, ó qué en adelante se contrate, y, a la legislación vigente, señale el Ministerio de Hacienda; ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—Figueral.

(1) Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, art. 61.

(Modelo núm. 4.)

### PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE... CONTRIBUCIÓN DE...

1.<sup>a</sup> (o 2.<sup>a</sup> ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D. ..., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Centro: Que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado, establecido en el art. 18 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

NÚMERO de orden.	NOMBRES.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

## PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1<sup>er</sup> (o 2.<sup>o</sup> ETC.) TRIENIO DE 18...

D. \_\_\_\_\_, encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: Que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la Instrucción de 3 de diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecución.

NÚMERO de orden	NOMBRES.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

## APÉNDICE.

Ley estableciendo los procedimientos administrativos para la cobranza de descubiertos á favor de la Hacienda, y declarando que los Jueces de Paz son los competentes para dictar la entrada en el domicilio de los españoles o extranjeros residentes en España, llevar á efecto los embargos de bienes y autorizar su venta.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vienen y entendieren salud; las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretais y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago o consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.<sup>o</sup> La base de estos procedimientos será la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto después de hacerlo constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.<sup>o</sup> La tramitación de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la vía de apremio.

Art. 4.<sup>o</sup> El Juez de Paz será competente para dictar la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles o inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para una y otra sean procedentes, exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excus-

sarse en modo alguno de autorizar aquél embargo á venta.

Art. 5.<sup>o</sup> Serán asimismo competentes los Jueces de Paz para dictar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que obrigen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acto en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de los mordazos no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.<sup>o</sup> En el caso de incapacidad, ausencia ó enfermedad del Juez de Paz, será reemplazado por quien designó o haya designado las leyes.

Art. 7.<sup>o</sup> El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su prólogación como ley.

Palacio de las Cortes: trevo de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páiz, Diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardón, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardonéz.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á

continuación se expresan, se avisa hallarse formadas y expuestas al público en las respectivas Secretarías por término de 8 días, las relaciones de haberes de los contribuyentes sujetos al pago de la contribución de Impuesto personal.

## Ayuntamientos que se citan.

Algadefá.  
Calzada.  
Crescendo de los Oteros.  
Matadon.  
Otero de Escarpizo.  
Pajares de los Oteros.  
Rabanal del Camino.  
S. Andrés del Rabanedo.  
Soto de la Vega.  
Villaca.  
Villadecanes.  
Villares de Orbigo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse formado el repartimiento de la contribución de Impuesto personal y estar expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de 5 días en que se recibirán las quejas de agravio que se hagan.

## Ayuntamientos que se citan.

Castrocontrigo.  
Cedrones del Río.  
Corullón.  
El Burgo.  
San Millán de los Caballeros.  
Val de San Lorenzo.  
Veguete.  
Villamanan.

## DE LOS JUZGADOS.

Don Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente oíto, llamo y emplazó á Juan Antonio Calvoto, natural de Carrocera, para que en el término de nueve días, que por tercera y última vez se le señala, se presente en este Juzgado para los efectos de la causa que se le sigue por rebeldía carlista; pues pasado dicho término sin presentarse será declarado rebeldío, y le parará todo juicio. León veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidoro Llorente Nava, vecino de Villarrubia, en queja criminal que promovió contra su vecino Benito Santos sobre entregue de mil escudos obrantes en poder del primero de fondos del pueblo, como Alcalde pedáneo saliente, se sacan á pública licita-

ción los bienes de la propiedad del Llorente que con su tasación son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Una tierra en término del pueblo de Villarrubia, al sitio de las Lastras, llena tres cedrines, trigo, secano, linda Oriente otra de Santiago Blanco, Mediódia mojonera, tasada en veinte escudos.

2.<sup>o</sup> Otra tierra en término de Mancilloros á la Corona, de cabida de tres cedrines de cultivo y pradera, trigo, linda Oriente pasto concejil, Poniente senda, tasada en tres escudos quinientas milésimas.

3.<sup>o</sup> Una huerta en término de Villarroble al sitio de los Palomares, de cabida de seis cedrines, cercada de pared, regadía, con su palomar en el medio, linda Oriente camino, Mediódia huerta de Miguel Martínez, tasada en ciento cincuenta escudos.

4.<sup>o</sup> Otra huerta, al mismo término y sitio, de cabida de una huella, cercada de pared, regadía, linda Oriente heredad de Guitrón, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en cuarenta escudos.

5.<sup>o</sup> Otro huerto en dicho término y sitio, de los Corrales, de cabida de dos cuartillos, con árboles frutales, cercado de pared, regadío, linda Oriente huerto de Santiago Blanco, Mediódia huerta de Ramón García, tasada en quince escudos.

6.<sup>o</sup> Otra huerta en dicho término y sitio de las huertas de abajo, hace tres cedrines, cercada, regadía, con algunos nogales y árboles frutales, linda Oriente con el río, Mediódia huerta de Ramón Cristián, tasada en cuarenta escudos.

7.<sup>o</sup> Otra huerta en el término y sitio de las huertas nuevas, de dos cedrines y tiene un nogal, regadía y cercado de pared y sebe, linda Oriente otra de Santiago Blanco, Norte otra de Bernardo Rodríguez, tasada en treinta y cinco escudos.

8.<sup>o</sup> Otra tierra linar en dicho término y sitio del Rosado, hará cinco cedrines, trigo, linda Oriente con Madrid, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en cuarenta y ocho escudos.

9.<sup>o</sup> Una casa en dicho Villarrubia á la calle Real, que se compone de diferentes oficinas altas y bajas, con su corral y un huerto, anejano á dicha casa hará este dos cedrines, regadío con árboles frutales linda todo huerto y casa, Oriente y Norte calle pública, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos.

10.<sup>o</sup> Una tierra en dicho término y sitio del Rosado, hará tres cedrines, trigo, linda Oriente mojoneras, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en veinte escudos.

11.<sup>o</sup> Otra linar en dicho término y sitio del puerto, hará tres cedrines, trigo, regadío,

linda Oriente Madrid, Norte otra de Francisco Benavides tasada en treinta y cinco escudos.

12. Otra linal en dicho término y sitio del Sotico, hará dos celemines, trigal, linda Poniente presa, y Norte otra de Santiago Blanco, tasada en treinta y cinco escudos.

13. Otra linal en el mismo término y sitio del Chopico, hará dos celemines, trigal, regada, linda Oriente linda Mediódia linal de Marcelino Llamazares, tasada en veinte escudos.

14. Una tierra en dicho término y sitio de los viñales, hará tres celemines, trigal, linda Oriente camino del Valle, Norte otra de D. Pablo Florez, tasada en veinte escudos.

15. Otra en dicho término y sitio del cuello con su parte de barrillar, hará dos heminas centenales, tiene sesenta y cinco barcillos, linda Oriente villa de Esteban Gonzalez, Poniente otra de Bernardo Rodriguez, tasada en veinte escudos.

16. Otra tierra linal en dicho término y sitio del Chopico, hará dos celemines, linda Oriente con senda, Mediódia linal de Miguel Martinez, tasada en veinte escudos.

17. Otra tierra en dicho término y sitio del otro lado del río, y quinientos de arriba, hará una hemina, trigal, linda Oriente tierra de herederos de Pelayo Rodriguez, Mediódia otra de Miguel Martinez, tasada en 7 escudos quinientos milésimas.

18. Otra tierra en dicho término a los grandes, hará una hemina, trigal, linda Oriente raya de Villarroche con el de Palanquinos, Mediódia herederos de Pelayo Rodriguez, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

19. Otra tierra en el mismo término y sitio, hará tres celemines, trigal linda Oriente pradera y raya divisoria de Villarroche con el de Palanquinos, Mediódia tierra de Miguel Martinez, tasada en cinco escudos.

20. Otra tierra en dicho término al sitio de los quinientos de abajo hará media fanega trigal y centenal, linda Oriente tierra de Teresa Llamazares, Mediódia pradera de varios particulares, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

21. Otra tierra en dicho término y sitio de los quinientos de abajo, hará media fanega, trigal y centenal, linda Oriente tierra de Teresa Llamazares, Mediódia praderas de varios particulares, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

22. Otra tierra en el referido término y sitio de los Raposeros, hará una hemina, trigal y centenal, linda Oriente otra de Santiago Blanco, Mediódia mojonera, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

23. Otra tierra en el mismo

sitio hará una hemina trigal y centenal, linda Oriente otra de Juan Gonzalez, Poniente otra de Pedro Blanco, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

24. Otra en dicho término, sitio de los Cardinales, hará media fanega trigal y centenal, linda Oriente y Mediódia otra de Bernardo Rodriguez, tasada en diez escudos.

25. Otra tierra en dicho término y sitio del Rosado, hará tres celemines, trigal, linda Oriente con la Cuesta, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en veinte escudos.

26. Otra en dicho término, al sitio de los negrillos y pajuelo, hará dos cuemines, centenal, linda Oriente con las viñas, Mediódia otra de Martin Presa, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

27. Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida de un celemin, trigal, linda Oriente con viña de Miguel Llamazares, Mediódia otra de Rosa Fernandez, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

28. Otra villa en dicho término y sitio de los bondones lindos de heminas, centenal, y un cuarteron en cepas, linda Oriente villa de Tonas Gonzalez, Mediódia mojonera, tasada en ocho escudos.

29. Otra tierra en dicho término y sitio del Caffo, de cabida de seis celemines, centenal, linda Oriente camino real, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

30. Otra tierra en dicho término al camino de Valdesogo, hace tres celemines, centenal, linda Oriente otra de Manuel Fernandez y Norte viña de Gabriel Balbuena, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

31. Otra villa en dicho término y sitio de la Fuente de la Palera, hará una hemina, trigal, tiene dos cepas, linda Oriente tierra de Teresa Llamazares, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en siete escudos quinientos milésimos.

32. Otra tierra en el mismo término y sitio de las zarceras, hará seis celemines, trigal, linda Oriente heredad de la Marquesa de Villasinta Mediódia otra de Bernardo Rodriguez, tasada en diez escudos.

33. Otra tierra en dicho término y sitio de los viñales, hará dos celemines, trigal y linda Oriente camino de la vega, Mediódia tierra de Marcelina Llamazares, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

34. Otra tierra en dicho término y sitio de las Lastras, de cabida de dos heminas, trigal, linda Oriente con otra de Santiago Blanco Mediódia camino, tasada en veinte escudos.

35. Otra tierra en dicho término y sitio de los juejuelos, ha-

rá tres celemines, trigal, linda Oriente tierra de Mateo Perez, Mediódia otra de Martin Presa, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

36. Otra tierra en dicho término y sitio del Tesoro, hará una hemina trigal, linda Oriente tierra de Juan Cristiano, Mediódia caidón de Roderos, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

37. Otra tierra en dicho término y sitio de la Madrid de San Pelayo, hace una hemina, trigal y centenal, linda Poniente otra de Juan Cristiano, Norte senda, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

38. Otra tierra en dicho término y sitio de Lombano, hará dos celemines, trigal, linda Oriente senda, Mediódia otra de Santiago Blanco, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

39. otra linal en dicho término y sitio de las Rodillas, hará dos celemines, trigal, linda Oriente villa de D. Gabriel Balbuena, Mediódia presa, tasada en veinte escudos.

40. Otra tierra en dicho término y sitio de las huertas nacadas, hará una hemina, centenal, linda Oriente huerta de Santos Martinez, Mediódia otra de Ildefonso Fernandez, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

41. Una huerta en dicho término y sitio de la calle Cachan, hará dos celemines, cercada, regada, linda Oriente con huerta de Francisco Rodriguez, Norte huerta de Rosa Fernandez, tasada en treinta y nueve escudos.

42. Otra huerta en el mismo

termino y sitio de la Planera hará dos celemines, cercada, regada, linda Oriente Madrid, Mediódia, otra de Manuel Fernandez, Poniente con calle publico, tasada en veinte y nueve escudos

—Bienes muebles—Una pila grande de piedra, tasada en un escudo trescientas milésimas—Un banco maestro en doscientas milésimas de escudo—Una viga de negrillo en cuatrocientas milésimas—Una gádala, tasada en ciento cincuenta milésimas—Un banco grande de respaldo, tasado en seiscientas milésimas de escudo—Otro banco mediano, tasado en ciento cincuenta milésimas de escudo—Una chopeta a la calle de Cachan, tasada en un escudo seiscientas milésimas—Veinte y una heminas de cobada, a cuatro reales una, importan ocho escudos cuatrocientas milésimas—Ocho heminas de moreajo, tasada una a ochenta reales, importan seis escudos cuatrocientas milésimas de escudos—Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarce en su adquisición, acudan el dia diez y ocho de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en el local, donde se celebrará la audiencia de este Juzgado y en el pueblo de Villatrelle donde si-

multáneamente tendrá lugar el reunite. Dado en Leon A veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 31 de Diciembre de 1869.

Ha de constar de 30 000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de un escudo la fracción 6 décimos.

Los premios han de ser 1.800, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUOS.
1 de .	30.000
1 de .	20.000
1 de .	10.000
17 de 1.000	17.000
1.480 de 100	148.000
1.500	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Pasaje de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 200 escudos entre las huertas de militares y patriotas muertos en campaña, y otro de 60, entre los doncellos acogidos en el Hospital y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interresados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 3 del presente mes, se efectuó de Antillos provincia de Palencia, un bucey, cuyas señas se insertan á continuacion de la propiedad de D. Victor Tegeler vecino del mismo. Se ruega á la persona que sape el paradero del mencionado bucey se sirva dar aviso a dicho Sr. quien abonará los gastos que haya causado.

SEÑAS.

Pelo rojo basto, cejas negras, cuernos agudos, en la cadera dos rayas de piedra.

Imprenta de Miñon,